



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1970-2019
TACNA

La confesión sincera

I. La confesión sincera está regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal y consiste en la admisión por parte del imputado de los cargos incriminados en su contra siempre que: **(a)** esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, **(b)** sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, **(c)** sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y **(d)** sea sincera y espontánea. En esta última exigencia, se requiere que la declaración sea libre, veraz, consciente, coherente y uniforme en todo el curso del proceso; de lo contrario, no serán aplicables las reglas de reducción por bonificación.

II. Si bien el encausado Alfonso Díaz Sonco aceptó los cargos en su contra conforme a la primera acta de intervención policial del veinte de agosto de dos mil dieciocho, que solo fue realizada con la presencia policial, no se tuvo en cuenta que ese mismo día brindó su declaración preliminar en presencia del fiscal y su defensa técnica particular, en la que reiteró su acogimiento a la confesión sincera, por lo que se cumplió con la exigencia del literal c) del inciso 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal; así, se inobservó el aludido precepto legal y se incurrió en la ilogicidad manifiesta al desestimarse dicho beneficio refiriéndose únicamente que la declaración fue sin presencia del titular de la acción penal, y se obvió que la declaración, como se indicó, fue ante el fiscal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Alfonso Díaz Sonco** contra la sentencia de vista del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 113), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia del once de abril de dos mil diecinueve (foja 52), emitida por el Juzgado Penal Colegiado del mismo distrito judicial, en el extremo de la pena impuesta de veintiocho años de privación de libertad en contra del aludido recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio (delito previsto y sancionado en el artículo 108-B, incisos 1 y 2, del primer párrafo, con la agravante contenida en el



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1970-2019
TACNA**

numeral 7, segundo párrafo, del mismo artículo, concordado con el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal), en agravio de Albina Llutahui Chávez; y, reformándola, le impuso la pena de veinticinco años, ocho meses y dieciocho días.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primer. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

- 1.1.** La Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza de Tacna, mediante requerimiento acusatorio (foja 3), formuló acusación contra Alfonso Díaz Sonco como autor del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio (tipificado en el artículo 108-B, incisos 1 y 2, del primer párrafo, con la agravante contenida en el numeral 7, segundo párrafo, del mismo artículo, concordado con el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal), en agravio de Albina Llutahui Chávez. Asimismo, como tipificación alternativa (de conformidad con el inciso 3 del artículo 349 del Código Procesal Penal), como autor del delito de homicidio calificado (tipificado en el artículo 106 —tipo base—, en concordancia con el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal), en agravio de Albina Llutahui Chávez.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, con fecha once de febrero de dos mil diecinueve (foja 17), se dictó auto de enjuiciamiento (foja 18), y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, así como de la defensa técnica del imputado Alfonso Díaz Sonco, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado de Tacna para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante sentencia de primera instancia (de conformidad en parte) del once de abril de dos mil diecinueve (foja 52), el Juzgado Penal



Colegiado de la Corte Superior de Tacna resolvió: **(a)** declarar la conclusión anticipada en parte (aceptación de los hechos) y **(b)** condenar a Alfonso Díaz Sonco como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio (delito previsto y sancionado en el artículo 108-B, incisos 1 y 2, del primer párrafo, con la agravante contenida en el numeral 7 del segundo párrafo del mismo artículo, concordado con el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal), en agravio de Albina Llutahui Chávez, y le impuso veintiocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) la reparación civil.

- 2.2.** Contra dicha decisión, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación (foja 78), pedido que se concedió por Resolución número 3, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 82), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** El Colegiado Superior, mediante la sentencia de vista del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 113), revocó el extremo de la pena impuesta de veintiocho años de privación de libertad en contra del aludido recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio (delito previsto y sancionado en el artículo 108-B, incisos 1 y 2, del primer párrafo, con la agravante contenida en el numeral 7, segundo párrafo, del mismo artículo, concordado con el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal); y, reformándola, le impuso la pena de veinticinco años, ocho meses y dieciocho días.
- 3.2.** Notificada la resolución emitida por el Tribunal Superior, la defensa técnica del sentenciado Alfonso Díaz Sonco interpuso recurso de casación, conforme se aprecia a foja 135, el cual fue concedido mediante auto del quince de octubre de dos mil diecinueve (foja 146), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.



Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 30 y 31 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del primero de marzo de dos mil veintiuno (foja 43 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 44 del cuadernillo en referencia), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Alfonso Díaz Sonco.
- 4.2.** Mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros asuntos, que a partir de la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal, motivo por el cual los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del once de mayo de dos mil veintidós, se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y del avocamiento del proceso, se señaló como fecha para la audiencia el quince de junio de dos mil veintidós, mediante decreto del treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 71 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir



sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme al auto de calificación del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se concedió el recurso de casación por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referidas a la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad y la falta o manifiesta ilogicidad de motivación, dado que, en la primera causal, se advertiría la vulneración del artículo 160 del Código Procesal Penal (confesión sincera) y en la segunda causal porque la decisión emitida habría sido expedida con manifiesta ilogicidad de la motivación, conforme fue alegado por el recurrente.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos planteados por el accionante Alfonso Díaz Sonco en su recurso de casación están vinculados con las causales previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sostiene puntualmente que el *ad quem*, en la determinación judicial de la pena, no tuvo en cuenta el beneficio de confesión sincera, lo que le causa agravio al recurrente, por lo que solicita que se le disminuya la pena en aplicación del citado beneficio por un tercio por debajo del mínimo legal.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 3), se atribuye a Alfonso Díaz Sonco, a la letra, lo siguiente:



Hechos precedentes

Que, la agraviada Albina Llutahui Chávez, era ex conviviente del acusado Alfonso Díaz Sonco, con quien vivía en la Ciudad de Juliaca, sin embargo en el mes de mayo del presente año, la agraviada vino a Tacna a trabajar como empleada del hogar en el inmueble ubicado en la Calle Robert Kennedy N° 1315 del distrito de Alto de la Alianza, donde trabajaba en la modalidad de cama fuera, por lo que, el día 20 de agosto del 2018 a las 5:40 horas aproximadamente, como todos los días, salió de su domicilio para dirigirse a su centro de labores. Siendo que ese mismo día, a las 5:00 horas aproximadamente el acusado, salió de su domicilio ubicado en Asociación Los Ediles Mz. I, Lote 16 del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, en posesión de un cuchillo marca FACUSA, con la finalidad de encontrarse con la agraviada Albina Llutahui Chávez, una vez ubicado por inmediaciones de la Av. Kennedy N° 1513 - P.J. La Esperanza del distrito de Alto de la Alianza, ello a las 06:00 horas aproximadamente, observó que en dicho lugar se encontraba la agraviada Albina Llutahui Chávez en compañía de una persona de sexo masculino, por lo que, esperó a que se despidan, observando que se dieron un beso.

Hechos concomitantes

Que en dichas circunstancias, cuando el acusado ve a la agraviada despedirse con un beso con su nueva pareja, espera a que su nueva pareja se retire, para inmediatamente interceptar a la agraviada en la puerta de la casa donde trabajaba y empieza a reclamarle por qué tendría otra pareja efectuando actos de hostigamiento y de violencia física y psicológica; es así, que en la discusión saca el cuchillo que tenía en su poder, la tumba al suelo (a la agraviada) y con gran crueldad procede a apuñalarla hasta por 30 oportunidades en diferentes partes del cuerpo, causándole un dolor que era innecesario para la perpetración de su muerte; pues solo alguno de ellos, causó su muerte, por un shock hipovolémico hemorrágico, a decir de: perforación pulmonar, renal y hepática, politraumatismo en tórax y abdomen abierto por arma blanca (ver informe de necropsia), después de este hecho el investigado se dio a la fuga dirigiéndose a su domicilio, no sin antes esconder el cuchillo enterrado en la esquina de su casa.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1970-2019
TACNA**

Hechos posteriores

Posteriormente, el acusado al ver la gravedad de los hechos fugó del lugar a bordo de un taxi a fin de no ser reconocido por los vecinos de la zona ni por la dueña del inmueble, la Sra. Juana Pérez Quispe, motivo por el cual escondió el cuchillo en otra zona del lugar de los hechos, enterrándolo en la esquina de su casa. Que luego, horas más tarde, el acusado se constituyó a las instalaciones de la Comisaría de Gregorio Albarracín Lanchipa para confesar que efectivamente había dado muerte a su ex conviviente con un arma blanca (cuchillo marca Facusa).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La confesión sincera

Octavo. La confesión sincera está regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal y consiste en la admisión por parte del imputado de los cargos incriminados en su contra siempre que: **(a)** esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, **(b)** sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, **(c)** sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y **(d)** sea sincera y espontánea. En esta última exigencia, se requiere que la declaración sea libre, veraz, consciente, coherente y uniforme en todo el curso del proceso; de lo contrario, no serán aplicables las reglas de reducción por bonificación.

Noveno. Ahora bien, en la dosificación de la pena cuando se advierta la confesión sincera, el juez debe disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, conforme regula el artículo 161 del Código Procesal Penal.

II. La conclusión anticipada

Décimo. La conclusión anticipada tiene como base legal la Ley número 28122; asimismo, el artículo 372 del Código Procesal Penal; de la misma manera, en el ámbito jurisprudencial, la Corte Suprema expidió el



Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, y que si bien aborda casos de procesos de terminación anticipada los alcances de esta también lo son para la conclusión anticipada del juicio oral.

Undécimo. La conclusión anticipada es una institución procesal que se sustenta en el principio de adhesión. Su finalidad es la simplificación del proceso penal mediante un acto unilateral del procesado y su defensa de reconocer su autoría o participación en el delito objeto de acusación y aceptar las consecuencias jurídicas, renunciando así a su derecho a un juicio público, contradictorio y a la actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes¹, por lo que, mediante esta institución, se llega a una transacción a través del consenso o acuerdo entre las partes, evitándose así la actuación de los medios de prueba y expidiéndose una sentencia conformada, en la que juez debe tener en cuenta el beneficio premial al dosificar la pena.

Duodécimo. En ese sentido, en casos de una sentencia conformada, la determinación judicial de la pena se modifica a diferencia de quien se somete al juicio oral, en virtud de las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, y la disminución de esta solo puede llegar hasta una séptima parte.

III. Motivación de las resoluciones judiciales

Decimotercero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad; ello implica que sea imperativo que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Recurso de Casación número 04-2017/Tacna, del doce de julio de dos mil veintiuno, ítem 13.



jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”².

Decimocuarto. Una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión; se puede, entonces, observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no solo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo hará uso de criterios lógicos y racionales que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia³.

Decimoquinto. En ese sentido, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por lo tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto, esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el

² SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Casación número 396-2020/Tumbes, del tres de diciembre de dos mil veintiuno, considerando jurídico octavo.

³ TARUFFO, Michele. (2016). Apuntes sobre las funciones de la motivación. En G. PRIORI POSADA (Coord.), *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Palestra, p. 81.



órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o si viola las reglas de la lógica, de modo que esta causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosexto. En el presente caso, de acuerdo con el auto de bien concedido, el motivo casacional está vinculado con las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, en concreto, sobre la no aplicación de la confesión sincera del procesado para la determinación judicial de la pena, al no haberse aplicado la reducción de la sanción penal conforme al artículo 161 del Código Procesal Penal, que regula que, si se cumple con los presupuestos del artículo 160 del mismo cuerpo normativo, el juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo de mínimo legal.

Decimoséptimo. En tal sentido, esta Sala Suprema, efectuando un análisis, en cuanto al procedimiento que se siguió para individualizar la pena concreta, advierte que la sentencia de mérito desestimó el beneficio de la confesión sincera argumentando que la declaración de culpabilidad vertida por el recurrente fue en la comisaría sin presencia del fiscal, por lo que no es válida (véase el fundamento dieciséis de la resolución recurrida).

Decimoctavo. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que, si bien el encausado Alfonso Díaz Sonco aceptó los cargos, conforme a la primera acta de intervención policial del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 17), esta solo fue realizada con la presencia policial; sin embargo, en esa misma fecha, en su declaración preliminar (foja 35), ante la pregunta dos, decidió acogerse a la confesión sincera,

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Casación número 833-2018/Del Santa, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, considerando jurídico décimo.



renovando así lo señalado ante los efectivos policiales, y dicha manifestación fue en presencia del titular de la acción penal y de su defensa técnica particular, por lo que se cumplió con la exigencia del literal c) del inciso 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal, siendo patente la inobservancia del aludido precepto legal por parte del ad quem. Asimismo, se aprecia que el Colegiado Superior, al no tomar en cuenta la aludida declaración para considerar la confesión sincera del encausado, incurrió en la ilogicidad manifiesta, toda vez que el procesado señaló al policía su intención de someterse a la confesión sincera, por lo que, como se indicó, ese mismo día se dispuso la presencia del fiscal y frente a este renovó su deseo de confesar, lo cual no fue tomado en cuenta, y sin un sustento lógico se ha desestimado dicha confesión del procesado.

Decimonoveno. En ese sentido, analizados tales supuestos, al no haberse considerado la confesión sincera, este Supremo Tribunal como sede de instancia, efectuará el análisis de la pena a imponer en contra del encausado Alfonso Díaz Sonco; tanto más si en la sentencia de primera instancia no se realizó un adecuado análisis de la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Sobre el particular, el aludido imputado fue incriminado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108-B, incisos 1⁵ y 2⁶, del primer párrafo, con la agravante contenida en el numeral 7⁷ del Código Penal, y en aplicación de la citada agravante la pena privativa de libertad será no menor de treinta años. Al advertirse que solo tiene una pena en el

⁵ Violencia familiar.

⁶ Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

⁷ Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108, siendo dicha agravante la regulada en el inciso 3, esto es, con gran crueldad.



extremo mínimo, es de aplicación el artículo 29 del Código Penal, en que se establece que la pena temporal no será mayor de treinta y cinco años.

Vigésimo. Ahora bien, para determinar el marco penal concreto, es de aplicación el sistema de tercios, y el tercio inferior es de treinta años a treinta y un años y ocho meses, el tercio intermedio de treinta y un años y ocho meses a treinta y tres años y cuatro meses, y finalmente el tercio superior de treinta y tres años y cuatro meses a treinta y cinco años. En esa línea, para efectuar la individualización de la pena concreta, deben tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes. El encausado Alfonso Díaz Sonco no registra antecedentes penales (ver foja 87), por lo que corresponde aplicar la pena prevista en el tercio inferior, de treinta años a treinta y un años y ocho meses. A criterio de este Supremo Tribunal, teniendo en cuenta la sanción solicitada por el fiscal, la pena base sería de treinta años, más las bonificaciones procesales que se detallarán a continuación.

Vigesimoprimer. Respecto a la forma de aplicación de la reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada y confesión sincera, primero se realiza la bonificación por confesión sincera —como causa de disminución de punibilidad— y, segundo, la bonificación por conclusión anticipada —por beneficio premial-simplificación procesal—. En esa línea, véase la Casación número 490-2019/Arequipa, así como el Acuerdo Plenario número 5-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en el fundamento octavo, vigesimosegundo y vigesimotercero, en que hace referencia a lo siguiente:

Importa la pronta culminación del proceso —en concreto del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa: el reconocimiento de los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y la aceptación de las consecuencias jurídicas penales y



civiles; también es posible, dentro del marco de la aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal en cuanto se refiere a la pena y la reparación civil (conformidad relativa). Estableciendo que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, de lo que se desprende que la conformidad sincera importa una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público; lo que, desde la perspectiva de una política criminal legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa y constituye, conjuntamente con la terminación anticipada, la colaboración eficaz o la confesión sincera, una de las modalidades del derecho premial que conlleva la reducción punitiva por bonificación procesal. Asimismo, podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel de alcance de su actitud procesal [énfasis nuestro].

Vigesimosegundo. En tal sentido, se aprecia que el recurrente fue declarado responsable mediante la sentencia conformada por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 108-B, incisos 1 y 2, del primer párrafo, con la agravante contenida en el numeral 7 del Código Penal, y estando a los fundamentos precedentes, donde se establece la configuración del beneficio de confesión sincera, pues el recurrente en su declaración preliminar (foja 35) se acogió a la confesión sincera en presencia del titular de la acción penal, de su defensa técnica particular y de los efectivos policiales, cumpliéndose así con la exigencia del literal c) del inciso 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal, por lo que resulta ser acreedor de una disminución de punibilidad de hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal, que a consideración de este Tribunal Supremo es de cinco años de disminución.

Vigesimotercero. Cabe señalar también que el recurrente se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral (véase el ítem 3, "Derechos y admisión



de cargos de la sentencia de primera instancia", donde se le preguntó si se consideraba responsable de los hechos, y fue afirmativa la respuesta del imputado Alfonso Díaz Sonco), por lo que en atención a las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 —la disminución de esta solo puede llegar hasta una séptima parte—, le corresponde la reducción de tres años. Por ende, al haberse establecido, a solicitud del fiscal, la pena de treinta años y bajo la bonificación procesal de confesión sincera se reducen cinco años, más la reducción por conclusión anticipada de tres años, la pena concreta se determina de manera prudencial en veintidós años, en concordancia con el principio de proporcionalidad de la pena, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Alfonso Díaz Sonco** (foja 113), por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 113), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia del once de abril de dos mil diecinueve (foja 52), emitida por el Juzgado Penal Colegiado del mismo distrito judicial, en el extremo de la pena impuesta de veintiocho años de privación de libertad en contra del aludido recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio (delito previsto y sancionado en el artículo 108-B, incisos 1 y 2, del primer párrafo, con la agravante contenida en el numeral 7, segundo párrafo, del mismo artículo, concordado con el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal), en agravio de Albina Llutahui Chávez; y,



reformándola, le impuso la pena de veinticinco años, ocho meses y dieciocho días.

- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo que revocó la pena impuesta por el A quo y, reformándola, le impuso la pena de veinticinco años, ocho meses y dieciocho días. Actuando como sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del once de abril de dos mil diecinueve en el extremo de la pena y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron veintidós años de pena privativa de libertad por el referido delito, la cual se computará desde el día de su detención, esto es, el veinte de agosto de dos mil dieciocho, y vencerá el diecinueve de agosto de dos mil cuarenta.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema; hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/epg